



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1735

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2025

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2025

Honorable Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 075 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 075 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

Del honorable representante,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 075 DE 2025 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- Antecedentes y trámite legislativo
- Objeto del proyecto de ley
- Exposición de motivos
 - Consideraciones generales
 - La importancia de la fonoaudiología
 - Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)
- Contenido del proyecto de ley
- Fundamentos jurídicos
- Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
- Impacto fiscal de la iniciativa

- 8. Conclusiones
- 9. Pliego de modificaciones
- 10. Proposición
- 11. Texto propuesto para primer debate
- 1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 23 de julio de 2025, por parte de los honorables representantes a la Cámara Germán Rogelio Rozo Anís y Hugo Alfonso Archila Suárez. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1222 del 25 de julio de 2025.

La Mesa Directiva, mediante Oficio número CSCP 3.7-407-24 del 20 de agosto de 2025, designó como Coordinador Ponente al honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís* y como ponente al honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para Primer Debate.

El presente proyecto de ley fue previamente radicado en la Cámara de Representantes el 25 de julio de 2023, bajo el número 021 de 2023; siendo de iniciativa parlamentaria suscrito por los Congresistas honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *César Cristian Gómez Castro* y por el honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*.

Fue discutido y aprobado su primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en donde se presentaron proposiciones modificatorias que enriquecieron el texto propuesto; sin embargo, al no cumplir con los cuatro debates necesarios, fue archivado en consideración a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por lo que, atendiendo a la importancia que reviste para el sector de profesionales de Fonoaudiología, se presenta nuevamente ante el Congreso de la República.

Del mismo modo, durante su trámite se desarrollaron mesas de trabajo con el Ministerio de Salud y Protección Social en las que se realizaron observaciones que se acogieron dentro de la nueva iniciativa.

2. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objeto actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997.

3. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

3.1 **CONSIDERACIONES GENERALES**

La Ley 376 de 1997 significó un importante avance para la fonoaudiología en Colombia, al crear el marco jurídico para el desempeño del fonoaudiólogo y reglamentar su ejercicio profesional

en el país. Esta legislación hasta el momento ha sido la fuente normativa principal para el ejercicio de la profesión.

Gracias a esta ley, los fonoaudiólogos de Colombia han contado con un marco regulatorio que les ha permitido desempeñar su profesión. Sin embargo, esta legislación va a cumplir 25 años desde su expedición, lo cual trae consigo una necesidad lógica de plantear actualizaciones y ajustes que buscan modernizarla y acompañarla con los retos que plantea el presente para la fonoaudiología y sus profesionales.

Es por lo anterior que una serie de asociaciones y de profesionales destacados dentro de la fonoaudiología llevan trabajando los últimos años con el fin de identificar las principales necesidades actuales de su gremio. Dentro de estas asociaciones se encuentran el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofon), la Asociación Colombiana de Audiología (Asoaudio) y la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), de la cual se incluye en esta exposición de motivos una reseña de su trabajo por el gremio. Ha sido un trabajo en equipo que nos ha permitido plantear una serie de actualizaciones a la Ley 376 de 1997 con el fin de mejorar las condiciones para el ejercicio de su profesión y ofrecer un mejor servicio a usuarios y pacientes.

Este proyecto de ley es el resultado de un esfuerzo conjunto con las asociaciones gremiales que hoy ponemos en consideración del Congreso de la República.

3.1.1 **La importancia de la fonoaudiología**

La comunicación es el medio esencial para la vida en sociedad; sin comunicación, los seres humanos no habrían podido desarrollar sociedades complejas o cultura. Es por ello que una disciplina que se encargue de estudiar, investigar, prevenir y atender los trastornos comunicativos del ser humano, puede decirse, es una disciplina esencial para este y para la sociedad en la cual desarrolla su potencial. Según la RAE, la fonoaudiología se define como la “disciplina que se ocupa especialmente de los trastornos en el habla y la audición que afectan a la comunicación humana”¹. El fonoaudiólogo cumple, entonces, un rol prístino íntimamente ligado con el bienestar de la persona.

El fonoaudiólogo en el ámbito médico atiende pacientes de todas las edades con el fin de tratar los trastornos de la comunicación y cumple un importante rol en la atención de pacientes paliativos. Su ejercicio profesional:

“Se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría”².

En la actualidad, el papel del fonoaudiólogo ha cobrado mayor relevancia debido a la aparición de trastornos comunicativos como consecuencia de la pandemia por el virus del SARS-CoV-2. Se ha comprobado que el uso del tapabocas implica en muchos casos mayores barreras comunicativas. “De hecho, profesionales de la salud, expertos en salud auditiva y comunicativa, como fonoaudiólogos y especialistas en audiología, han empezado a reportar que muchos de sus pacientes han notado alteraciones de audición que no sentían antes del uso del tapabocas”³.

Este panorama es especialmente preocupante entre los niños y niñas, quienes, por efecto de las cuarentenas implementadas como medida frente a la pandemia, han desarrollado problemas tempranos del lenguaje:

“A nivel internacional, ya se tienen algunas luces sobre esos efectos. La organización Education Endowment Foundation (EEF), encargada de la investigación escolar en Inglaterra, informó recientemente que, según la percepción de la comunidad educativa o colegios sobre 50 mil estudiantes de 4 y 5 años que ingresaron a la escuela, ellos están batallando particularmente en tres áreas de desarrollo. La primera de ellas es el desarrollo de la comunicación y el lenguaje.⁴ El 96% de las escuelas encuestadas informaron estar “muy preocupadas” o “bastante preocupadas” por ese aspecto.

El mismo estudio determinó que el 76% de los docentes declaró que esos alumnos necesitaban más apoyo con la comunicación que generaciones previas. De los 50.000 niños de 4 y 5 años, un 20% a 25% necesitó más ayuda con las habilidades lingüísticas en comparación con los del año anterior”⁵.

² Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo en Colombia. Bogotá: MinSalud; 2014. Disponible en: <https://goo.gl/s1WWJe>.

³ Martínez, Oswal, “El tapabocas bajó el volumen de la voz e impactó la comunicación”. Revista Semana. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-tapabocas-bajo-el-volumen-de-la-voz-e-impacto-la-comunicacion/202144/>

⁴ Énfasis fuera de texto.

⁵ Paulina Sepúlveda, (7 de octubre de 2021) *Niños de 3 años que no hablan; niñas de 7 años que no saben leer: el devastador impacto del confinamiento y clases online*

Es por ello que, en el contexto actual, la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor. Se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología⁶, lo que constituye un importante grupo de profesionales al servicio del país. Cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión. Por lo anterior, se hace necesario plantear en el Congreso de la República esta discusión sobre la actualización de la legislación que regula la fonoaudiología.

3.1.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)⁷

“Trayectoria e impacto

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional; se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría.

En el año 1969 y con el ánimo de fortalecer el ejercicio de la profesión, se gestó la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia de Lenguaje (ACFTL), en la actualidad conocida como Asofono. Esta es legalmente reconocida mediante la Resolución número 1527 de 1975 como asociación sin ánimo de lucro que, durante más de 50 años de gestión, se ha encargado de promover y fortalecer el desarrollo de la profesión a través de la participación en la toma de decisiones políticas, y garantiza un espacio de mejoramiento continuo de los profesionales. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología es la entidad con mayor tiempo de referencia para el gremio; se ha encargado de proyectar y exponer al país una profesión presente; a pesar de las crisis del sector salud, esta no desfallece y se esfuerza por mantener cada función asignada en busca de conservar en alto el nombre de la profesión.

en el lenguaje de los menores”. La Tercera. Disponible en: <https://www.bibguru.com/es/g/cita-apa-articulo-de-periodico-online/>

⁶ Cifra entregada por Asofono.

⁷ Reseña elaborada por Rocío Molina Béjar, Presidente de Asofono.

“La asociación gremial organizada es la cara social de una comunidad profesional” (Cuervo, C).

Por tanto, Asofono es representante y vocera del grupo profesional, cumple objetivos de autorregulación a través de la expedición de estándares académicos y profesionales del Código de ética de fonoaudiología; funciones de evaluación individual e institucional tendientes a la acreditación y a la certificación de profesionales; expedición de Manual de Procedimientos para la Práctica Fonoaudiológica MPPF-1, herramienta única en algunas profesiones de la salud que permite sistematizar el ejercicio de la profesión; responde a las necesidades epidemiológicas y de habilitación, entre otras. La cultura gremial que Asofono promueve fomenta la producción de conocimientos a través de investigación básica y aplicada, promueve la regulación de la educación continuada a través de los avales académicos; fomenta el posicionamiento de sus miembros a través de diferentes canales; educa sobre la comunicación y sus desórdenes en las áreas que le competen a través de las jornadas de actualización permanente y los congresos a nivel nacional e internacional; y el otorgamiento de avales académicos. Para lograr este propósito, se encuentra en permanente comunicación con la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofon) de donde se apoya para el crecimiento científico y académico. Derivado de esta relación, Asofono y Asofon acompañan eventos como el Encuentro Nacional de Docentes de Fonoaudiología.

Asofono es miembro de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud (ASSOSALUD) y del Comité permanente de sociedades y asociaciones técnicas y científicas en salud ocupacional. En cada una de ellas hay un representante que se involucra en los diferentes proyectos, análisis de decretos, posturas y documentos en salud. Desde ASSOSALUD ha podido posicionar la profesión ante el Ministerio de Trabajo y hacer parte de la mesa de trabajo orientada a dignificar los salarios de los profesionales, objetivo que continúa siendo parte de sus prioridades. Ha participado en la actualización del Manual Único de Calificación de la Invalidez, ahora Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). En la actualidad, continúa buscando mantener la unidad y seguir aportando para ser un gremio fuerte que enfrente los avatares del ejercicio profesional en salud, educación, comunidad, discapacidad y avance por los senderos empresariales, fortalecer el colegaje acercando a los profesionales que dedican su vida profesional al servicio de las comunidades y de los individuos que, por alguna razón, tienen comprometidas sus habilidades comunicativas porque reconoce a partir de la evidencia científica el efecto devastador que estas tienen en el bienestar comunicativo y, por ende, en la calidad de vida.

Bajo el respaldo de la Ley 376 de 1997, Asofono legitima la profesión de Fonoaudiología a través de la expedición de las tarjetas profesionales. En

2008, después de la expedición de la Ley 1164 de 2007, la Asociación avaló e impulsó la constitución del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) para dar cumplimiento a la regulación del talento humano en salud objeto de dicha ley para el Registro Nacional de los profesionales, la expedición de las tarjetas y los permisos transitorios a extranjeros. Desde el 2008, año de constitución, las Juntas Directivas se han encargado de disponer de los elementos, estrategias y procesos para la asignación de las funciones públicas, así como la gestión para la conformación del grupo para la redacción del proyecto de ley del código de ética de la profesión, documento finalizado y en espera de cumplir con los trámites legislativos para su socialización y reglamentación.

En sus 53 años de existencia y experiencia, ha creado y generado grandes cambios en sus intereses y formas de afrontar la profesión. Se compromete con una cultura de la calidad y la autoevaluación a fin de mejorar continuamente sus servicios y productos; trabaja por mejorar la reputación profesional de los fonoaudiólogos en la sociedad en general, ante todas las instancias gubernamentales y en todos los ambientes de salud, educación, investigación, de bienestar social y empresarial.

Recientemente, Asofono se encuentra en constante apoyo con la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fonoaudiología ACEFONO, buscando cultivar la cultura gremial y asegurar la transición generacional en el cuidado de la profesión.

Todo lo anterior resulta una breve descripción que busca resaltar la importancia de Asofono en la vida y recorrido de la profesión en Colombia frente a las actividades que a diario requiere el cuidado de los profesionales. El gremio y el desarrollo de estrategias de posicionamiento de la profesión seguirán siendo el objetivo principal de Asofono y se debe mantener esta impronta mientras existan profesionales en Colombia dispuestos a velar por la comunicación humana”.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone adicionar las siguientes modificaciones a la Ley 376 de 1997:

1. Actualizar la definición de fonoaudiología, elevando a rango legal su inclusión dentro del área de la salud.
2. Acuñar una definición para “fonoaudiólogo”, con el fin de delimitar dentro de la legislación esta categoría.
3. Establecer las áreas de desempeño profesional, haciendo alusión expresa a esa en la cual se ejerce como talento humano en salud.
4. Establecer las funciones del colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias, con el fin de garantizar el buen ejercicio de la profesión.

5. Abrir la posibilidad para que la tarjeta profesional del fonoaudiólogo pueda ser digital.
6. El servicio social y las prácticas laborales deberán contar como experiencia profesional, de conformidad con la Ley 2043 de 2020.
7. Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión.
8. Se eleva a rango legal el Día Nacional del Fonoaudiólogo, el cual se celebrará el 6 de septiembre de cada año.
9. Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social realizar una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer las principales necesidades de la profesión y buscar mecanismos para atenderlas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite dilucidar con precisión las modificaciones que introduce el proyecto de ley a la norma vigente:

Ley 376 de 1997	Propuesta de modificación del proyecto de ley	Explicación
<i>por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</i>	<i>Proyecto de ley, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.</i>	
Artículo 1°. <i>Definición.</i> Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones. PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Definiciones:</i> a) <u>Fonoaudiología:</u> Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión <u>del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea, sin perjuicio de las demás que, según el avance científico sean acordes a la profesión.</u> b) <u>Fonoaudiólogo:</u> <u>El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.</u> PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.	Se propone una definición de fonoaudiología que sea más acorde con la evolución que esta disciplina ha tenido en el país y con los hallazgos académicos y científicos: • Se establece que se trata de una profesión del área de la salud. • Se delimita de mejor manera cuál es el ámbito ocupacional de la fonoaudiología, precisando además cuál es su objeto de estudio. Es importante para las asociaciones de profesionales del gremio que el reconocimiento de su profesión comience por el establecimiento de una definición legal que se corresponda con la realidad de la fonoaudiología y que sea consecuente con las definiciones académicas y científicas. Es necesaria una definición de fonoaudiólogo que parta de su reconocimiento como profesional y que delimite con realismo y de manera detallada, sin imponer una camisa de fuerza a su ejercicio, cuáles son sus áreas de competencia. Se suprime el párrafo, que fue creado con el fin de atender una situación particular de la época: el hecho de que había para entonces (año 1997) profesionales en terapia del lenguaje, los cuales se consideraron como fonoaudiólogos gracias a este párrafo de transición.

Ley 376 de 1997	Propuesta de modificación del proyecto de ley	Explicación
<u>ARTÍCULO 2º. ÁREAS DE DESEMPEÑO PROFESIONAL.</u> El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional: lenguaje, habla y audición.	Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 2º. <u>Áreas de desempeño profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</u>	Se mejora la redacción del artículo, prescindiendo del concepto de “programas fonoaudiológicos”, el cual es ambiguo. Se delimitan las áreas de desempeño profesional y se eleva a rango legal la que se considera como la principal: el área de desempeño como talento humano en salud. La inclusión de esta área es importante porque reconoce la realidad del fonoaudiólogo y lo dota de certeza jurídica frente a sus derechos como profesional del área de salud.
<u>ARTÍCULO 4º. DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL PROFESIONAL DE LA FONOAUDIOLOGÍA EN COLOMBIA.</u> La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia. En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la ACFTL establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno nacional.	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: <u>Artículo 4º. Del colegio profesional del área de fonoaudiología. El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:</u> a) <u>Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</u> b) <u>Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</u> c) <u>Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</u> d) <u>Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</u>	Actualmente, es el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) quien tiene a cargo las funciones enunciadas en el artículo. Así lo ha establecido la resolución 085 del 15 de enero de 2015. Por ello, se armoniza la norma de conformidad con la ley 1164 de 2007 y el Decreto 4192 de 2010; sin embargo, recomendó que en el texto no se mencionara un colegio profesional específico, sino que se refiriera a los colegios profesionales en general, pues cualquier colegio profesional en el área de salud correspondiente podrá participar en la convocatoria pública y objetiva para que le sean asignadas funciones públicas de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto número 4192 de 2010. En razón de lo anterior, no se considera pertinente por medio de una ley designar a una entidad privada para que desempeñe funciones públicas sin someterse a un proceso objetivo y transparente de selección.

Ley 376 de 1997	Propuesta de modificación del proyecto de ley	Explicación
<u>ARTÍCULO 5°. DE LOS REQUISITOS.</u> La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos: 1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional. 2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel. 3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas. PARÁGRAFO. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: <u>Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción.</u> El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos: 1. <u>Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</u> 2. <u>La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</u> <u>Parágrafo.</u> El registro como Fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente. <u>Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</u>	Se armoniza la norma de conformidad con el artículo 4° del proyecto de ley, que deja en cabeza del colegio profesional del área de Fonoaudiología que corresponda el registro de los profesionales de la profesión en el Registro Único Nacional de talento, tal como ocurre en la actualidad. Se trata de una armonización normativa solicitada por las asociaciones de profesionales, que no modifica la manera como actualmente funciona el registro. Adicionalmente, se permite la expedición de la tarjeta profesional de manera digital, con la garantía tecnológica de su autenticidad, lo cual facilitará la acreditación de la misma para los profesionales en todo el país.
No existe	<u>Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.</u>	Se armoniza la Ley de la Fonoaudiología con la Ley 2043, que establece el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional.

Ley 376 de 1997	Propuesta de modificación del proyecto de ley	Explicación
No existe	<u>Artículo 7°. Condiciones laborales.</u> El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes. El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.	Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la modalidad de vinculación en que se encuentre. Se deberá tener en cuenta el nivel de formación del fonoaudiólogo, su cualificación posgradual y su experiencia profesional. Se establece que el fonoaudiólogo deberá contar con los medios necesarios para desarrollar su profesión.
	<u>Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo.</u> Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrá organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad. Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.	Se eleva a rango legal el Día Nacional del Fonoaudiólogo, el cual se celebra el 6 de septiembre de cada año.
	<u>Artículo 9°. Mesa técnica de actualización.</u> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa. El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.	Se propone establecer una instancia técnica de discusión con participación del Gobierno central y los gremios de la fonoaudiología, con el fin de hacer un ejercicio de revisión y actualización del perfil y las competencias del profesional. Este ejercicio es importante para las asociaciones de fonoaudiólogos, pues se requiere de una modernización de estas materias que sea consecuente con la evolución de la profesión y con los nuevos retos que afronta en la actualidad.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Frente a lo dispuesto en el presente artículo, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-568 de 2010⁸, que:

“La Constitución (artículo 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón de que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social no requieren, por lo general, una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”.

Asimismo, la Corte estableció en Sentencia C-697 del 2000⁹, que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados (...).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio –y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral–, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas

las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social –que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C. P. artículos 58 y 333)–, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas”.

- **Ley 376 de 1997:** Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia”.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-586 del 14 de julio de 2010. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Bejarano.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando,

por razones de conciencia, se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente, se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...).

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la Ley 376 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

7. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹⁰, lo siguiente:

“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...)

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019¹¹, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso, (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez, (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90–. (...)”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2 del artículo 7° de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M. P. Cristina Pardo S.

8. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto desarrollado entre el autor y los miembros de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), quienes, como representantes de los fonoaudiólogos y fonoaudiólogas del país, y luego de años de investigación, determinaron como necesaria la actualización del marco normativo que rige su profesión contenida en la Ley 376 de 1997.

El proyecto de ley resalta que, en el contexto actual, la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor, sobre todo por cuanto se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología¹²; por lo tanto, cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión, que debe verse reflejada con la actualización del marco normativo que los rige, esto con el fin de estar a la vanguardia de lo que se les exige y se les debe garantizar como profesionales de la salud.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presentan modificaciones en la presente ponencia frente al texto radicado por los autores del proyecto de ley.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE EN CÁMARA 075 DE 2025**, por medio de la cual se modifica la ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la fonoaudiología.

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la fonoaudiología.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1º. Definiciones:

a) **Fonoaudiología:** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico

que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adultez y vejez), sin perjuicio de las demás que, según el avance científico sean acordes a la profesión.

b) **Fonoaudiólogo:** El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

El fonoaudiólogo se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. Áreas de desempeño profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4º. Del colegio profesional del área de fonoaudiología. El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.

b) Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.

c) Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.

d) Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

¹² Cifras entregadas por Asofono.

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.

2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6º. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.

Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrá organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrá emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

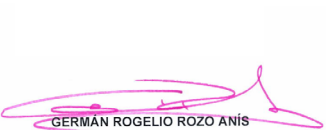
Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada

en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 024 DE 2025
CÁMARA**

*por medio del cual se crea el régimen transitorio
Borrón y Cuenta Nueva 2.0.*

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2025

Doctora

GABRIEL BECERRA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia. Ponencia Segundo Debate
Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025
Cámara.**

Respetado Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.*

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico

CONTENIDO

El objetivo del presente documento es realizar un análisis del Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Trámite de la Iniciativa
- II. Objeto del proyecto
- III. Antecedentes
- IV. Consideraciones
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Conflicto de intereses
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para primer debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara fue radicado el 1º de agosto de 2025 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1213/2025 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se me designó como ponente mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 040 - 2025 del 4 de agosto de 2025, ponencia que fue radicada el 20 de agosto y ahora en la fecha procedemos a radicar ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información de los respectivos historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

III. ANTECEDENTES

Esta iniciativa ya había sido radicada en dos versiones en la Legislatura 2022-2023, una en el Proyecto de Ley número 309 de 2022 Cámara,

radicado el 30 de noviembre de 2022, del cual es autora la honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*; y en la versión del Proyecto de Ley Estatutaria número 343 de 2022 Cámara, fue radicado el 2 de febrero de 2023, que tiene como autor al honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*.

En la Legislatura 2023-2024, se presentó el Proyecto de Ley Estatutaria número 125 de 2023 Cámara, el cual surtió primer y segundo debate en Cámara de Representantes, ambas ocasiones con ponencias del honorable Representante *Alejandro Ocampo*. Sin embargo, no se le pudo dar tercer debate en Comisión Primera, donde contaba con ponencia de la honorable Senadora *Clara López Obregón* y fue registrado como Proyecto de Ley Estatutaria 282 de 2024 Senado.

Ante el Congreso de la República se tramitó la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, conocida como Ley de Borrón y Cuenta Nueva, proyecto que en su momento tenía como interés principal regular los siguientes puntos:

- Comunicación previa al titular de la información que será reportada ante las centrales de riesgo.
- Permanencia de la información en los bancos de datos.
- El término con el que cuentan las fuentes de la información para reportar los datos negativos.
- La carga de valoración que deben dar los titulares de la información al dato negativo, y su deber de justificar por escrito los motivos por los que se niega el crédito.
- Gratuidad en la consulta de la información.
- Efectos de la suplantación para adquirir obligaciones crediticias y el silencio administrativo positivo.
- **Régimen de transición que incentiva el pago de las obligaciones atrasadas en función de la caducidad del dato negativo.**

La Corte Constitucional, en Sentencia C-282 de 2021, en la cual verificó si tal proyecto era acorde a la Constitución teniendo en cuenta las objeciones presentadas por diferentes entidades financieras, estimó que:

“El PLE Borrón y Cuenta Nueva tiene por objeto fortalecer, en términos generales, la garantía del habeas data en el sector objeto de regulación, con la finalidad de que los ciudadanos permanezcan o se reincorporen en tiempos más ágiles al sistema financiero. Para ello, sus disposiciones buscan asegurar que los deudores con obligaciones insolutas (i) cuenten con la oportunidad anticipada de pagar sus deudas o llegar a acuerdos, antes de que el reporte de un dato negativo afecte su historia crediticia, especialmente en obligaciones de una baja cuantía; y (ii) se reincorporen en tiempos más rápidos al mercado crediticio con ocasión de los nuevos límites temporales para la permanencia del dato negativo, la caducidad del reporte, el silencio

administrativo positivo, el deber de actualización constante sobre el estado de la obligación y el régimen de transición”.

Ahora bien, uno de los puntos más discutidos sobre este Proyecto de Ley Estatutaria fue justamente lo que tiene que ver con el régimen transitorio, pues según la interpretación mayoritaria de las entidades bancarias, quienes manifestaron que tal disposición generaría una afectación a la estabilidad del sistema financiero, por cuanto las mismas dependen de información veraz e imparcial para la colocación del crédito, lo que implicaría de esta forma un aumento en las tasas de interés y restringiría el acceso al sistema financiero (esto teniendo en cuenta que las entidades financieras en la práctica niegan el acceso al crédito con la sola justificación de estar reportado negativamente en centrales de riesgo). Sin embargo, la Corte Constitucional no avaló dichas tesis, pues estableció que:

“La finalidad del régimen de transición es legítima y obedece a preceptos constitucionales. Tras una revisión de los antecedentes legislativos del proyecto de ley, observa la Corte que el legislador estatutario cuenta con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito. Saz

Asimismo, se debe resaltar que el régimen de transición parte de unas premisas esenciales que, a juicio de este tribunal, permiten proteger y mantener una adecuada ponderación entre la protección del derecho al habeas data y el orden público financiero. Lo anterior, por cuanto dicho régimen: (i) no busca condonar deudas, pues la extinción de la obligación es una condición previa y necesaria para poder acceder a las distintas hipótesis de caducidad del dato; (ii) incentiva la cultura de pago para obtener el beneficio. Esto, aunado a los datos a los que se refirió el legislador estatutario, resultantes de la implementación de la amnistía en materia de habeas data de 2008, los cuales evidencian que hubo mayor acceso al crédito; y (iii) apoya especialmente a sectores económicos y sujetos vulnerables que pudiesen haber visto desmejorada su situación financiera, crediticia y comercial como consecuencia de la pandemia COVID-19, tal como es el caso de empresarios generadores de empleos, jóvenes, mujeres, campesinos y víctimas del conflicto armado”.

Y adicionalmente reiteró que:

*“Como se mencionó, el criterio del dato negativo no puede ser la base de rechazo de un crédito, por lo que es claro que los usuarios de la información cuentan con parámetros adicionales para la determinación del cálculo del riesgo a tener acceso a créditos para sus cultivos y actividades agropecuarias”. Cuarto debate en Cámara, **Gaceta del Congreso** número 1562 de 2020, Folio 572. Expediente PE-049 118 (ver supra, numerales 321 a 325) 317. En consecuencia, la restricción temporal de la información no conlleva una afectación desproporcionada al derecho a la información de las entidades de crédito, quienes cuentan con distintas variables para la medición del riesgo. Se*

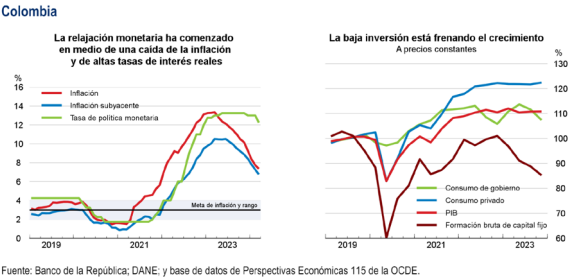
debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el uso de la información personal contenida en las bases de datos con propósitos financieros, crediticios y comerciales no puede constituir una barrera irrazonable para el acceso al crédito o al tráfico comercial. Finalmente, considera este tribunal que el régimen genera un estímulo para que los titulares de la información se pongan al día en sus obligaciones, lo que podría tener un impacto positivo en la disminución de la cartera insoluta de las instituciones crediticias y sus reservas”.

IV. CONSIDERACIONES

Dicho todo lo anterior, es claro entonces que una de las justificaciones de esta amnistía era justamente no hacer más gravosa la situación de aquellas personas y sectores que se vieron afectados por las consecuencias económicas de la pandemia de la COVID-19. No obstante, si bien Colombia es uno de los países con mayor nivel de recuperación económica según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo cierto es que esta no ha sido inclusiva para los sectores menos favorecidos, quienes han reactivado su operación económica, pero principalmente de manera informal, lo que ha generado condiciones irregulares de ingresos y pocas garantías laborales. Además, en su informe Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, en su estudio sobre Colombia, ofrece la siguiente perspectiva.

“Se prevé que la economía experimente otro año de crecimiento moderado, situándose en el 1,2% en 2024, antes de repuntar hasta el 3,3% en 2024. Se espera que la inversión total se recupere parcialmente a medida que mejoren las condiciones financieras, si bien la incertidumbre seguirá lastrando la inversión privada. La inflación se desacelera gradualmente, pero sigue en niveles elevados y solo se situará dentro del rango objetivo en la segunda mitad de 2025”¹.

La lectura de la OCDE indica un elemento que ha sido sostenido en múltiples ocasiones en el debate público: las condiciones financieras no son acordes con un patrón de mejoramiento de la inversión. Lo anterior tiene su mayor exponente en la relación entre los niveles inflacionarios y la tasa de interés de la política monetaria, como se expone en el siguiente gráfico²:

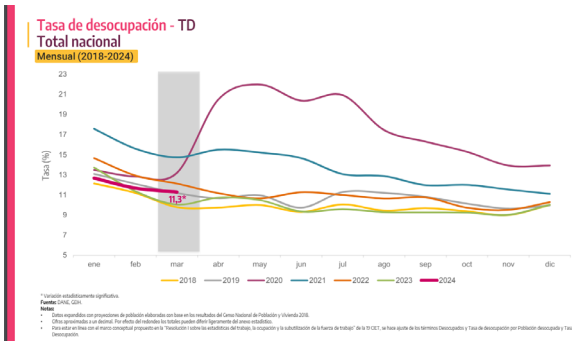


Es claro que la perspectiva de disminución de la inflación es todavía una meta de mediano plazo

¹ Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.
² Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.

de acuerdo con los pronósticos de la OCDE y los datos del Banco de la República. La formación bruta de capital fijo mostró un crecimiento importante después de la caída del COVID-19, coincidente con la variación del IPC, pero que se desprende de ella cuando el último indicador desciende con mayor velocidad. Al comparar estos fenómenos con los relacionados con el crecimiento de la economía, se puede observar que la formación bruta de capital fijo tiende a la baja mientras que el PIB se estabiliza, por lo que la OCDE concluye que la baja inversión está frenando el crecimiento, inversión que está relacionada con la asignación de créditos en los sectores que este proyecto de ley busca insertar en el régimen de transición.

Los indicadores del mercado de trabajo muestran las dificultades estructurales asociadas con la capacidad de ahorro de los hogares. Se puede observar en la evolución de la tasa de desocupación una tendencia a la mejora de forma muy paulatina. En un contexto de recuperación lenta, si se pone el foco en los hogares y las microempresas, su capacidad de endeudamiento se ve afectada más por las condiciones macroeconómicas que por su disposición al crecimiento³.

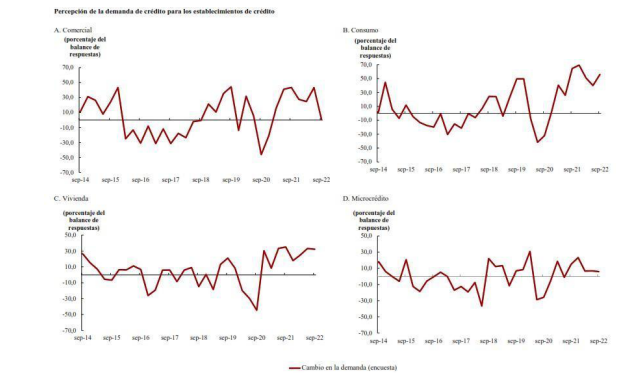
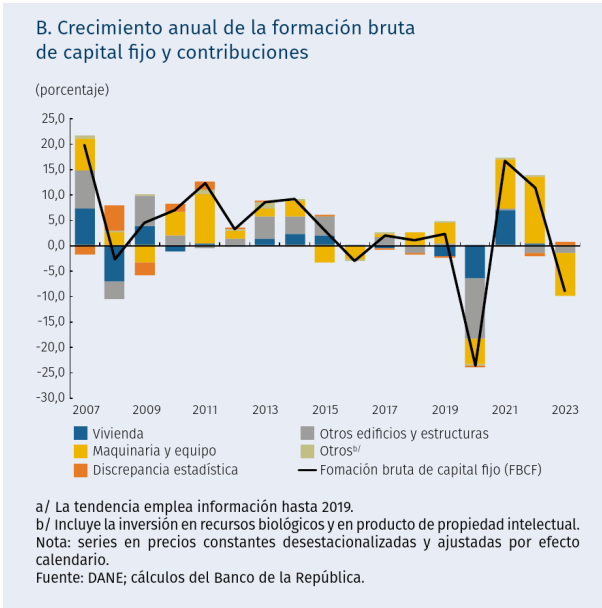


En comparación con años más recientes, la tasa de desocupación del 2021 fue significativamente mayor, lo que se sumó a la elevación más alta de las últimas dos décadas sin precedentes de las tasas de interés de política monetaria por el Banco de la República, desde el 1,75% en septiembre de 2021 hasta un valor máximo de 13,25% en mayo de 2023. La aplicación de los beneficios de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva, entonces, coincidió con un momento de desaceleración económica muy fuerte que dificulta el adecuado funcionamiento de los mecanismos implementados en la Ley 2157 de 2021, que entró en vigencia el 19 de octubre de aquel año.

El escenario presentado se sustenta en los reportes de la muestra. De lo anterior son las asignaciones de crédito que se hicieron desde bancos, corporaciones de financiamiento (CFC) y cooperativas cuando se observa el propósito por el que se solicitaron estos empréstitos. En su mayoría, después de la entrada en vigencia de la ley aumentó el consumo con mayor rapidez que otros rubros, como los préstamos a empresas nacionales que producen en una alta proporción para el mercado externo, mientras que el resto de ítems se estabiliza entre mediados del

2021 y principios de 2022. Esto en cuanto a bancos. La dinámica se modifica en algunos rubros para CFC y cooperativas, y en todas ellas la dominancia del rubro de crédito para consumo es evidente e inclusive aumenta a raíz de la lenta recuperación de la economía colombiana.

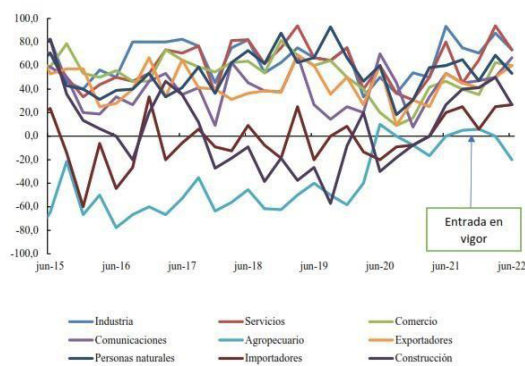
Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentran directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general⁴. Se puede observar que los actores que otorgan el crédito percibieron un aumento en las solicitudes y una disposición mayor del mercado a volcarse hacia las solicitudes de crédito, no sin notar que se percibe un aumento considerable en el propósito de consumo, lo que no aporta a la formación bruta de capital fijo⁵ e indica una tendencia del mercado de crédito a otorgar créditos de consumo para paliar el costo de la vida, determinado por las variables macroeconómicas expuestas anteriormente.



³ Presentación de resultados del Mercado Laboral, marzo 2024, enero-marzo 2024, DANE, diapositiva 4.

⁴ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 2.
⁵ Banco de la República. Informe de Política Monetaria, abril de 2024. Recuadro 2 - Evolución reciente y perspectivas de la inversión, p. 44.

Como se puede deducir de la encuesta, y se confirma en las entregas de 2023 y 2024, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda, componente que sí aporta de manera significativa a la formación bruta de capital fijo. Cuando se analizan las tendencias del mercado en la asignación de crédito, se puede observar una tendencia general al alza durante muy corto tiempo, con excepción de importadores, personas naturales y sector agropecuario, como indica el siguiente gráfico.

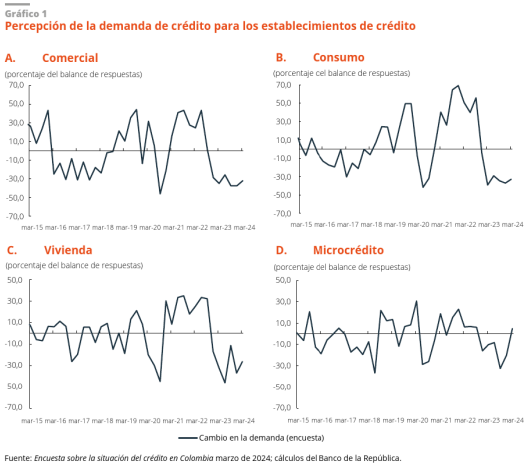


Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022; cálculos del Banco de la República.

Como puede verse, la demanda de crédito en junio de 2022 se comportaba de manera diferente respecto del mes de septiembre, mostrando para ese mes una caída en los créditos otorgados a personas naturales, industria, comercio y en los sectores agropecuario y de construcción⁶. Aunado a lo anterior, en pleno periodo de transición, según lo dispuesto por la Ley 2157 de 2021, la tasa de desempleo en Colombia para el mes de julio de 2022, de acuerdo al reporte del DANE, se encontraba en el 11,3% para las 13 ciudades más grandes y las áreas metropolitanas, una cifra bastante alta, pese a que dicho indicador se había reducido 2,1% respecto del mismo mes de 2021. Las altas tasas de desempleo, sumadas a los altos niveles de informalidad, hacen pensar que la recuperación de los puestos de trabajo formal perdidos durante la pandemia sería un desafío difícil para la estructura económica nacional. De allí se sigue que los beneficios derivados de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva no hayan podido aplicarse a toda la población que pretendía ser beneficiaria de este mercado. Adicional a la asignación de créditos, el aumento del costo de la vida, medido por el IPC, y la subida de las tasas de interés de referencia dificultaron este proceso aún más.

Puede verse que los efectos de la Ley Borrón y Cuenta Nueva entraron en virtual suspensión con el análisis del mismo Reporte de la Situación del Crédito en Colombia para el primer trimestre de 2024, cuando se hace evidente que los actores

no están acudiendo al mercado de crédito por las condiciones macroeconómicas nacionales, como se observa en el gráfico. El repunte del microcrédito indica el uso de esta modalidad para suplir necesidades básicas frente a un claro deterioro de las condiciones de ahorro de los hogares⁷.



El deterioro en el acceso a crédito se compadece con el endurecimiento de las condiciones que imponen bancos, CFC y cooperativas. Para el cuarto trimestre del 2021, el 5% de las entidades endureció sus exigencias para la asignación de nuevos créditos; el porcentaje restante o las mantuvo igual o las disminuye. Para los meses siguientes, las proporciones de este indicador se invierten, lo que hace pensar en una reacción muy rápida ante la contingencia macroeconómica que fue presentada líneas arriba, de la misma manera que se endurecieron las condiciones para otorgar créditos, con excepción de la vivienda, durante la emergencia de la COVID-19⁸.



El Banco de la República, como resumen del informe publicado, muestra que las entidades ofrecen menos crédito y con más restricciones por el lugar en el ciclo económico en que se encuentra el país, pero que existe una gran posibilidad de ver que

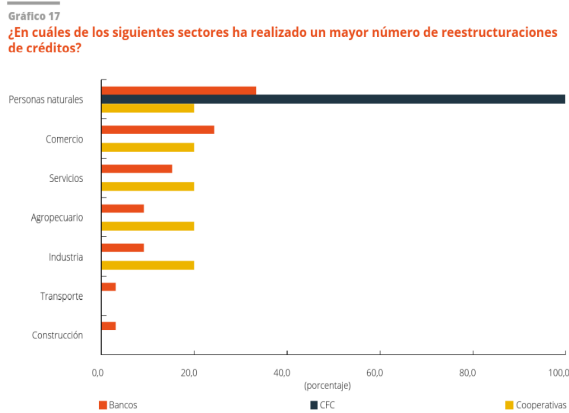
⁶ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 7.

⁷ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 2.

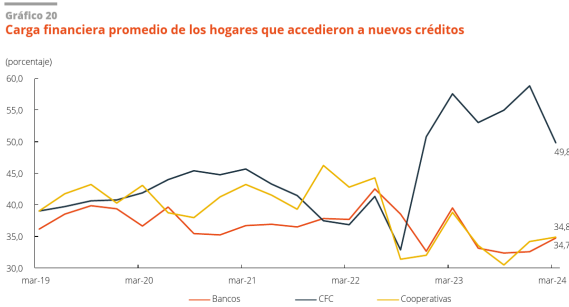
⁸ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 11.

el sector se recupere para los siguientes trimestres por el repunte que muestra el último reporte⁹. La percepción de los usuarios contrasta con la lectura de las entidades que otorgan crédito, en particular la de los bancos. Los primeros, por una parte, consideran en un 50% que las tasas de interés son muy altas y en un 20% que las cantidades desembolsadas no son suficientes, entre otras razones¹⁰. Las segundas, por la otra, consideran que en el 33% de los casos no les es posible otorgar créditos por la capacidad de pago de los clientes existentes, en un 13,2% por la actividad económica del cliente y un 6,2% por el costo de los recursos captados, entre otros dos *items*¹¹. De la misma manera, se observa que las entidades financieras se han acogido mayoritariamente a mecanismos de reestructuración de crédito para personas naturales¹², que se han visto muy afectadas por la coyuntura de la recuperación económica. Su carga financiera promedio, entre el 2019 y el 2024, oscila entre el 30% y el 57%¹³.

Consideraciones sobre el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

El proyecto de ley obtuvo un comentario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que

⁹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 18.

¹⁰ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 13.

¹¹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 14.

¹² Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

¹³ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

expresaban su negativa frente a la iniciativa por varias razones. Una de ellas, sostuvo el oficio formado por la Viceministra Técnica; era que el comportamiento de los prestamistas puede verse seriamente afectado por la sustracción de información financiera relevante para ajustar sus modelos de originación de crédito, algo que según el Ministerio está sustentado en literatura sobre memoria negativa citada en el reporte¹⁴. La Superintendencia Financiera, por su parte, fue oficiada por el Ministerio para realizar comentarios ante el nuevo trámite legislativo, y respondió cinco puntos a través de un oficio interno¹⁵. En el punto dos de este oficio se dice lo siguiente:

Cuando los EC determinan la capacidad de pago del deudor, no se limitan al reporte o historial crediticio de los operadores de información, en la medida que, de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, también deben analizar las variables de riesgo relevantes, que incluyen al menos información relacionada con flujos de ingresos y egresos, solvencia del deudor, información sobre el cumplimiento de obligaciones del deudor.

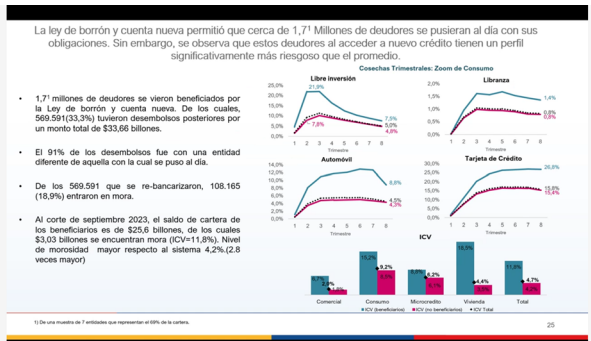
Con estas consideraciones, es posible pensar que los reportes de riesgo eliminados por acción de la Ley Borrón y Cuenta Nueva no son determinantes para la evolución del mercado de crédito en el país. La evolución histórica de la tendencia de la mora en el país mostró un claro decrecimiento para el segundo semestre del año 2023, con excepción del microcrédito, lo que no resulta menor en un contexto como el descrito páginas atrás¹⁶. Inclusive, el alto ritmo de originación del 2022 contrasta con la opinión de la Superintendencia Financiera, que sostuvo que las modificaciones de la ley introducen un aumento importante en el riesgo moral y el comportamiento de las y los consumidores de crédito. Los datos muestran un panorama francamente distinto, puesto que la dominancia de las variables macroeconómicas ha resultado más determinante que las variaciones comportamentales derivadas de la aplicación de la ley.

¹⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 125 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea el régimen de transición transitorio borrón y cuenta nueva 2.0, allegado el 19 de abril de 2024 a la Presidencia de la Cámara de Representantes con el Radicado número 2-2024-020654.

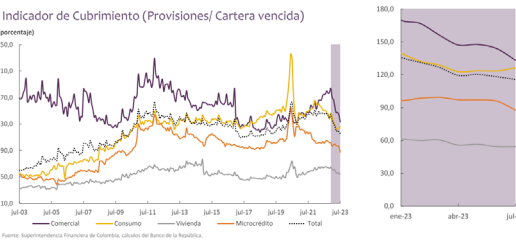
¹⁵ Oficio de la superintendencia financiera del 7 de marzo de 2024, número 2024092858-000-000. “Cifras consolidadas por la delegatura adjunta para riesgos y la delegatura para riesgo de crédito y de contraparte de la SFC”.

¹⁶ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 5.

Superintendencia, el aumento de la mora en los consumidores analizados no resulta significativo frente al ICV general y la tendencia de aumento sigue la tendencia general, por lo que castigar la iniciativa con el peso del deterioro general del ICV no solo resultaría inconveniente, sino que pasa por alto las condiciones que el reporte de rentabilidad financiera del Banco de la República indica sobre el deterioro general de la cartera, que una gran cantidad de EC pudieron suplir con provisiones²².



- Los niveles de cobertura a través de provisiones son adecuados.
- Algunas entidades actuaron previsivamente acumulando provisiones antes del aumento de la morosidad.



Por estas razones, se considera necesaria, oportuna y eficaz una extensión de este beneficio con el propósito de incentivar el acceso al crédito, la democratización de los servicios financieros y su contribución para el apalancamiento de proyectos de generación de empleo, de acceso a vivienda y el crecimiento de la productividad empresarial.

Protección del derecho fundamental de habeas data y reportes negativos en centrales de riesgo

Este derecho fundamental de habeas data está establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, que en su primer inciso indica: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. La Corte Constitucional ha desarrollado este precepto en sentencias como la C-1011 de 2008, la cual señala:

El habeas data confiere (...) un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de la libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informativo²³.

Así mismo, la Corte, por medio de la Sentencia T-658 de 2011, estableció que del artículo 15 constitucional se consagran tres derechos fundamentales, la intimidad, el buen nombre y el habeas data, por lo cual cada derecho posee características particulares.

En tal sentido, el Congreso de la República en 2008 expidió la Ley 1266, la cual dicta las disposiciones generales del hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, especialmente la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Por lo anterior, dicho marco legal ha regulado el funcionamiento de las centrales de riesgo y guiado la expedición de normas como el Decreto número 1727 de 2009, el cual reglamenta las facultades de las centrales.

No obstante, el funcionamiento de las centrales de riesgo ha generado diversas tensiones frente a la vulneración del derecho al habeas data en conexidad con otros derechos. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional en diversos escenarios jurisprudenciales, como lo son las Sentencias T-1319 de 2005, la T-284 de 2008 y la T-1061 de 2010, de las cuales se puede resaltar una gama de problemáticas que enfrentan los usuarios y el tratamiento irregular de datos financieros por parte de las centrales de riesgo.

Dicho marco reconoce diversos hechos fácticos que han vulnerado los derechos de los consumidores. En primer lugar, se limita el acceso del ciudadano a su información crediticia, afectando negativamente su puntaje crediticio simplemente por realizar consultas. Además, se reporta información negativa en las centrales de riesgo sin la autorización del titular, lo que constituye una clara violación de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información.

Asimismo, la Corte ha observado que algunos titulares son reportados negativamente sin tener obligaciones pendientes o en mora. Esto implica una falta de diligencia y cuidado por parte de las entidades al suministrar y procesar la información, y exonerar a las centrales de riesgo de responsabilidad, como señala el artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, es problemático. En este contexto, la carga probatoria injustamente recae sobre el titular de la información, no sobre la entidad que realiza el reporte, lo que agrava la situación. Además, se exige que el titular acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, un requisito que pone en desventaja a los afectados.

De la misma manera, la Corte señala que los reportes negativos no deben ser perpetuos; su conservación solo es pertinente mientras sea relevante para proporcionar información veraz sobre el riesgo crediticio. Sin embargo, conforme a los casos verificados por la Corte, en ocasiones los titulares siguen reportados incluso después de haber cumplido con sus obligaciones o de haber pasado el tiempo establecido por la ley, lo que vulnera su

²² Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 8.

²³ Sentencia C-1011 del año 2008.

buen nombre y el debido proceso. Adicionalmente, la limitación de las consultas a una sola visita por mes contraviene el artículo 15 de la Constitución Política, restringiendo el derecho del ciudadano a acceder y verificar su información personal de manera adecuada y oportuna.

Por lo anterior, es clara la necesidad de una regulación garantista en el marco de la ley sobre habeas data. Esto debido a que la experiencia ha demostrado que las centrales de riesgo, sin una regulación estricta, pueden incurrir en prácticas que vulneran los derechos de los titulares de la información. Casos de reportes negativos sin autorización, errores en la información crediticia y la persistencia de datos negativos después de que se hayan cumplido las obligaciones son problemas recurrentes que han sido señalados por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el presente proyecto busca darle un sentido legal a este marco constitucional, siendo que dentro de sus directrices establece elementos como: darle un plazo máximo de dos meses para retirar la información negativa tras la extinción de las deudas, aminorando las deficiencias señaladas en la Corte en sentencias como la T-964 de 2010, donde se evidencia la ausencia de información frente al consumidor y falta del debido cumplimiento normativo en materia del manejo de la información. Así mismo, fija sanciones económicas para las entidades que no cumplan con esta obligación. Además, contempla la protección de los titulares que han sido víctimas de suplantación, reforzando el principio de diligencia y cuidado en el manejo de la información. Estas disposiciones aseguran que las entidades financieras actúen con responsabilidad y

respeten los derechos de los ciudadanos, conforme a la Ley 1266 de 2008 y las decisiones de la Corte Constitucional que destacan la necesidad de precisión y veracidad en los datos crediticios.

De la misma manera, dentro del articulado, se implementan medidas adicionales para asegurar la transparencia, el acceso a la información y la notificación adecuada a los titulares. Estas medidas incluyen la obligación de notificar a los titulares una vez se eliminan sus datos negativos, la implementación de planes de comunicación y publicidad, y la garantía de acceso fácil y gratuito a los historiales crediticios, como bien lo suscita la Sentencia T-847 de 2010, en la cual se tutela a favor del consumidor al considerar que la central de riesgo no contó con la autorización expresa de él para realizar el reporte. También se establecen incentivos para condiciones de crédito favorables y se promueve la evaluación del impacto del régimen transitorio. Estas disposiciones fortalecen el derecho al habeas data, garantizando que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo sobre su información personal, promoviendo la inclusión financiera y protegiendo los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY 024 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea el régimen transitorio
borrón y cuenta nueva 2.0.*

Texto aprobado en comisión primera	Propuesta pliego segundo debate	Comentarios
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita, por una única vez, el retiro del reporte negativo de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita, por una única vez, el retiro del reporte negativo de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios <u>fuentes y operadores de información</u> , y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.	Se incorpora proposición.

Texto aprobado en comisión primera	Propuesta pliego segundo debate	Comentarios
Artículo 2º. Régimen transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Parágrafo 1º. Los titulares de la información solo podrán acogerse a este régimen transitorio por una única vez. Parágrafo 2º. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios estarán obligadas a reportar a las centrales de riesgo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la extinción de la obligación, el pago realizado por el titular de la información. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008. Parágrafo 3º. Los titulares de la información podrán acreditar la extinción de la obligación mediante cualquier medio de prueba válido, incluyendo comprobantes de pago, paz y salvos, o certificaciones expedidas por el acreedor.	Artículo 2º. Régimen transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios <u>fuentes y operadores de información</u> dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Parágrafo 1º. Los titulares de la información solo podrán acogerse a este régimen transitorio por una única vez. Parágrafo 2º. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios <u>fuentes y operadores de información</u> estarán obligadas a reportar a las centrales de riesgo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la extinción de la obligación, el pago realizado por el titular de la información. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008. Parágrafo 3º. Los titulares de la información podrán acreditar la extinción de la obligación mediante cualquier medio de prueba válido, incluyendo comprobantes de pago, paz y salvos, o certificaciones expedidas por el acreedor. Parágrafo 4º. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a <u>fuentes y operadores de información</u>, y cuyas entidades no eliminen o se nieguen a eliminar el reporte negativo por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores, según lo establecido en la ley. Parágrafo 5º. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un protocolo para sancionar y verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo y en la ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Se incorporan proposiciones y se adiciona parágrafos nuevos.

Texto aprobado en comisión primera	Propuesta pliego segundo debate	Comentarios
Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios, por una única vez, de la eliminación de su información negativa; esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata, la información negativa de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios. Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.	Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios, por una única vez, de la eliminación de su información negativa; esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, serán beneficiarios por única vez del régimen transitorio previsto en el artículo 2°. En consecuencia, su información negativa permanecerá en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual deberá ser retirada de manera definitiva de las la información negativa de los bancos de datos y centrales, fuentes y operadores de información de riesgo de historiales crediticios. Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.	Se modifica el artículo y se incorporan proposiciones.
Artículo 4°. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminan datos negativos de sus reportes de crédito	Artículo 4°. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminan datos negativos de sus reportes de crédito tales como correo electrónico, mensaje de texto u otros canales autorizados por el usuario. <u>La notificación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la eliminación del dato negativo y contendrá constancia del retiro realizado, así como la fecha a partir de la cual el cambio será visible en el historial crediticio.</u>	Se incorporan proposiciones

Texto aprobado en comisión primera	Propuesta pliego segundo debate	Comentarios
Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica, tecnológica, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica o tecnológica.	Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica, tecnológica, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica o tecnológica.	Sin cambios.
Artículo 6°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.	Artículo 6°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.	Sin cambios
Artículo 7°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley, garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 7°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, <u>fuentes y operadores de información,</u> dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley, garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.	Se incorporan proposiciones
Artículo 8°. Las personas que tengan clasificación MiPyME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediateamente de los bancos de datos.	Artículo 8°. Las personas que tengan clasificación MiPyME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediateamente de los bancos de datos.	Sin cambios

Texto aprobado en comisión primera	Propuesta pliego segundo debate	Comentarios
Artículo 9º. Adiciónese el numeral 2.4 al artículo 6º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Frente a las fuentes de la información: (...) 2.4 Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.	Artículo 9º. Adiciónese el numeral 2.4 al artículo 6º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Frente a las fuentes de la información: (...) 2.4 Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.	Sin cambios
Artículo 10. Adiciónese el numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) 7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.	Artículo 10. Adiciónese el numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) 7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.	Sin cambios
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el Acta número 07 de sesión del 27 de agosto de 2025. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 26 de agosto de 2025, según consta en el Acta número 06 de sesión de esa misma fecha.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el Acta número 07 de sesión del 27 de agosto de 2025. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 26 de agosto de 2025, según consta en el Acta número 06 de sesión de esa misma fecha.	Sin cambios

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto, la sala plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

VII. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Se considera que el presente Proyecto de Ley Estatutaria no implica impacto fiscal, pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria de Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 024 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita, por una única vez, el retiro del reporte negativo de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con fuentes y operadores de información, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

Artículo 2°. Régimen transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con fuentes y operadores de información dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada

en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata.

Parágrafo 1º. Los titulares de la información solo podrán acogerse a este régimen transitorio por una única vez.

Parágrafo 2º. Las fuentes y operadores de información estarán obligados a reportar a las centrales de riesgo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la extinción de la obligación, el pago realizado por el titular de la información. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008.

Parágrafo 3º. Los titulares de la información podrán acreditar la extinción de la obligación mediante cualquier medio de prueba válido, incluyendo comprobantes de pago, paz y salvos, o certificaciones expedidas por el acreedor.

Parágrafo 4º. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a fuentes y operadores de información, y cuyas entidades no eliminan o se nieguen a eliminar el reporte negativo por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores, según lo establecido en la ley.

Parágrafo 5º. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un protocolo para sancionar y verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo y en la ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3º. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, serán beneficiarios por única vez del régimen transitorio previsto en el artículo 2º. En consecuencia, su información negativa permanecerá en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual deberá ser retirada de manera definitiva de las fuentes y operadores de información de historiales crediticios.

Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.

Artículo 4º. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos tales como correo electrónico, mensaje de texto u otros canales autorizados por el usuario.

La notificación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la eliminación del dato negativo y contendrá constancia del retiro realizado, así como la fecha a partir de la cual el cambio será visible en el historial crediticio.

Artículo 5º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica, tecnológica, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica o tecnológica.

Artículo 6º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Artículo 7º. Las fuentes y operadores de información, dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8º. Las personas que tengan clasificación MiPyME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Artículo 9º. Adiciónese el numeral 2.4 al artículo 6º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6º. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...)

2. Frente a las fuentes de la información:

(...)

2.4 Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...)

7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el Acta número 07 de sesión del 27 de agosto de 2025. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 26 de agosto de 2025, según consta en el Acta número 06 de sesión de esa misma fecha.



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 024 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el régimen transitorio
borrón y cuenta nueva 2.0.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita, por una única vez, el retiro del reporte negativo de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

Artículo 2°. Régimen transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata.

Parágrafo 1°. Los titulares de la información solo podrán acogerse a este régimen transitorio por una única vez.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios estarán obligadas a reportar a las centrales de riesgo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la extinción de la obligación, el pago realizado por el titular de la información. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008.

Parágrafo 3°. Los titulares de la información podrán acreditar la extinción de la obligación mediante cualquier medio de prueba válido, incluyendo comprobantes de pago, paz y salvos, o certificaciones expedidas por el acreedor.

Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios, por una única vez, de la eliminación de su información negativa; esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata, la información negativa de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios.

Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.

Artículo 4°. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminan datos negativos de sus reportes de crédito.

Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación

superior, técnica, tecnológica, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el Icetex o con cualquier entidad financiera, comercial o solidaria que otorgue créditos para estudios de educación superior, técnica o tecnológica.

Artículo 6°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Artículo 7°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley, garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8°. Las personas que tengan clasificación MiPyME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Artículo 9°. Adiciónese el numeral 2.4 al artículo 6° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...)

2. Frente a las fuentes de la información:
(...)

2.4. Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria número 1266 de 2008, el cual quedará así:

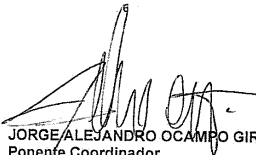
Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

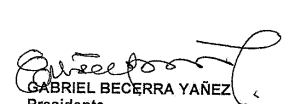
(...)

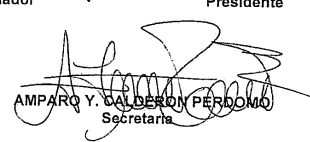
7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el Acta número 07 de sesión del 27 de agosto de 2025. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 26 de agosto de 2025, según consta en el Acta número 06 de sesión de esa misma fecha.


JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Ponente Coordinador


GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Presidente


AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO	
Gaceta número 1735 - jueves, 18 de septiembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en Cámara del proyecto de ley número 075 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.	1
Informe de ponencia positiva segundo debate texto propuesto texto aprobado proyecto de ley estatutaria número 024 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.	13